Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número **07465/INFOEM/IP/RR/2024**, interpuesto por un particular que al momento de ingresar la solicitud de información e interponer el recurso de revisión, no señaló nombre o seudónimo con el cual desee ser identificado,en lo sucesivo la parte **Recurrente**, en contra de la respuesta de la **Secretaría de Finanzas**,en lo subsecuente el **Sujeto Obligado,** se procede a dictar la presente resolución.

**A N T E C E D E N T E S**

**PRIMERO. De la solicitud de información.**

En fecha **siete de noviembre de dos mil veinticuatro**, la parte **Recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX),** ante el **Sujeto Obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente **07465/INFOEM/IP/RR/2024**, mediante la cual solicitó lo siguiente:

*“Solicito los movimientos de aumento de plaza o rango del servidor público Marios Reyes Santos, titular de la UIPPE y con que fundamento se realizó dicho aumento.” (Sic).*

**MODALIDAD DE ENTREGA:** A través del **SAIMEX**.

**SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro**, **El Sujeto Obligado** emitió la respuesta en los siguientes términos:

*“En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-2478/2024, mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.*

*ATENTAMENTE*

*M. en D. Mario Reyes Santos” (Sic).*

El **Sujeto Obligado** adjuntó a su respuesta, los archivos electrónicos denominados ***“00842 COORD. ADMINISTRATIVA.pdf”* y “*842 solicitante.pdf”;*** cuyo contenido no se inserta por ser del conocimiento de las partes, sin embargo, será motivo de estudio en el Considerado respectivo.

**TERCERO. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuesta por parte del **Sujeto Obligado**, el ahora **Recurrente** interpuso el presente recurso de revisión en fecha **tres de diciembre de dos mil veinticuatro**, el cual fue registradoen el sistema electrónico con el expediente número **07465/INFOEM/IP/RR/2024**, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

1. **Acto Impugnado:** *“No es posible que se haya autorizado el aumento de sueldo a Mario Reyes,* ***cuando todo palacio de gobierno ya se dio cuenta que es un parapeto****, no se involucra en los temas de la UIPPE,* ***que tiene poca experiencia en el tema financiero*** *y el INFOEM como es posible que no lo sancione por ni siquiera tener alguna certificación de Datos Personales.” (Sic).*
2. **Razones o Motivos de Inconformidad**: *“****No tiene merecido el aumento, por ineficiente y RATERO*** *ojalá que el nuevo secretario tenga conocimiento de esto.” (Sic)*

**CUARTO. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que le fue turnado al Comisionado Presidente **José Martínez Vilchis**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha **nueve de diciembre de dos mil veinticuatro**, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

**QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.**

Una vez transcurrido el término legal referido se destaca que, en fecha **doce de diciembre de dos mil veinticuatro**, el **Sujeto Obligado** remitió su informe justificado mediante los archivos electrónicos denominados *“RR 07465- 2024 COORD ADM.pdf”*  y *“RR7465-2024 INFORME JUSTIFICADO.pdf”*, a través de los cuales ratifica su respuesta*;* mismos que fueron puestos a la vista del particular mediante el Acuerdo de fecha **trece de enero del dos mil veinticinco**; asimismo, se aprecia que la parte **Recurrente** no emitió alegatos ni manifestación alguna; lo anterior de conformidad con la siguiente captura de pantalla:



**SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Así, una vez transcurrido el término legal, permitió decretarse el cierre de instrucción en fecha **diecisiete de enero de dos mil veinticinco**, en términos del artículo 185, Fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. De la competencia**.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ahora Recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.**

Aunado a los anterior tenemos algunas cuestiones de previo y especial pronunciamiento, antes de entrar al estudio del fondo del asunto y es necesario referir, que si bien el recurso de mérito es procedente al haber sido admitido como ha quedado descrito en el apartado de antecedentes, no menos cierto es que en el acuerdo de admisión no se hace mención al nombre del **Recurrente,** por lo que en este punto se tiene por satisfecho, ya que el artículo 180, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios último párrafo, prevé que no es requisito indispensable contener el nombre cuando se hace la impugnación de manera electrónica, ello porque no se advierte nombre en específico, del cual no se colige que corresponda al nombre de una persona.

Esta Ponencia considera importante abordar el análisis de los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión, así el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece lo siguiente:

*“****Artículo 180.*** *El recurso de revisión contendrá:*

***I.*** *El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;*

***II. El nombre del solicitante que recurre*** *o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;*

En principio, de una interpretación del artículo transcrito se observan los requisitos que deberán contener los recursos de revisión; sobre el particular, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX** se desprende que el solicitante y ahora **Recurrente**, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, no proporcionó un nombre para que sea identificado; por lo que no tiene certeza sobre su identidad, lo que en estricto sentido, no se colmarían los requisitos establecidos en el citado artículo 180, de la Ley de Transparencia.

No obstante lo anterior, debe destacarse que el artículo 15, de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que, toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el nombre no es un requisito *sine qua non* que los particulares y, en su caso, los recurrentes deban señalar, por el contrario la Ley de Transparencia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, con nombre incompleto o seudónimo.

Por lo que el derecho humano de acceso a la información pública se reitera que toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, deberá tener acceso a la información pública, es decir, dicho derecho fundamental exime a quien lo ejerce, de acreditar su legitimación en la causa o su interés en el asunto, lo que permite la posibilidad de que inclusive, la solicitud de acceso a la información pueda ser anónima o no contener un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad.

**CUARTO. Del estudio de las causas de improcedencia y sobreseimiento.**

El análisis del presente recurso se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

En esa tesitura, la Ley de Transparencia de la entidad, en su artículo 192, contempla la figura jurídica del sobreseimiento y específicamente en su hipótesis inmersa en la fracción V refiere que se sobreseerá el asunto cuando, por cualquier motivo, el recurso de revisión quede sin materia.

En ese contexto, para el efecto de verificar que el presente recurso de revisión haya quedado sin materia, es necesario realizar un estudio a las actuaciones que obran en el expediente electrónico a fin determinar si en el caso en concreto se actualiza el supuesto procesal que establece la fracción V, del artículo 192, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a efecto de generar certeza jurídica sobre la satisfacción del derecho de acceso a la información accionado por el particular.

Por tanto, es conveniente recordar que el hoy **Recurrente** solicitó la siguiente información:

1. Solicito los movimientos de aumento de plaza o rango del servidor público Mario Reyes Santos, titular de la UIPPE y con qué fundamento se realizó dicho aumento.

En atención a los requerimientos de información planteados por el particular, el Sujeto Obligado, adjunto a su respuesta los archivos electrónicos denominados *“00842 COORD. ADMINISTRATIVA.pdf” y “842 solicitante.pdf”*, a través de los cuales se advierte lo siguiente:

* **00842 COORD. ADMINISTRATIVA.pdf:** Consistente en número de oficio 20700002000100S/IP/0271/2024, de fecha catorce de noviembre del dos mil veinticuatro, a través del cual la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa, manifestó adjuntar copia simple de la tarjeta suscrita por la Oficial Mayor, por medio de la cual autoriza el cambio de rango.

Asimismo se advierte adjuntó la solicitud de acuerdo para asignación de percepciones a mandos superiores y grupo especial, a favor de la persona descrita en la solicitud de información, en la que se especifica percepciones actuales del servidor público y la propuesta, de fecha primero de julio del dos mil veinticuatro.

* **842 solicitante.pdf:** Consistente en número de oficio 20700004S/UT-2478/2024, de fecha veintiocho de noviembre del dos mil veinticuatro, a través del cual el Jefe de la Unidad de la UIPPE y Titular de la Unidad de Transparencia, informó al solicitante de la respuesta emitida por la Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa en donde se detalla lo solicitado.

Derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

*“No tiene merecido el aumento, por ineficiente y RATERO ojalá que el nuevo secretario tenga conocimiento de esto.” (Sic).*

No obstante, atento a la solicitud de información el **Sujeto Obligado**, emitió su respuesta en donde se advierte lo siguiente:

Mediante el oficio número **20700002000100S/IP/0271/2024**, firmado por la a Servidora Pública Habilitada Suplente de la Coordinación Administrativa, a través del cual manifestó adjuntar copia simple de la tarjeta suscrita por la Oficial Mayor, por medio de la cual autoriza el cambio de rango, en el que se advierte el documento adjuntó la solicitud de acuerdo para asignación de percepciones a mandos superiores y grupo especial, a favor de la persona descrita en la solicitud de información, en la que se especifica percepciones actuales del servidor público y la propuesta, de fecha primero de julio del dos mil veinticuatro.

Es así que, derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, la parte **Recurrente**, interpuso el presente recurso de revisión, señalando en sus razones o motivos de la inconformidad, lo siguiente: *“****No tiene merecido el aumento, por ineficiente y RATERO*** *ojalá que el nuevo secretario tenga conocimiento de esto.” (Sic).*

Por lo que, en la etapa de manifestaciones, el **Sujeto Obligado** ratifica la respuesta emitida.

Así las cosas,se advierte **que el particular no expresa razonamientos concretos que permitieran a analizar si, efectivamente, el Sujeto Obligado violentó el derecho de acceso a la información del particular**, para mayor abundamiento es aplicable la Jurisprudencia con número de registro 173593 de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, de enero de 2007, tesis I.4o.A. j/48 en materia común, en la que se establece lo siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.**

Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 43/2006. Juan Silva Rodríguez y otros. 22 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo directo 443/2005. Servicios Corporativos Cosmos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 125/2006. Víctor Hugo Reyes Monterrubio. 31 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Incidente de suspensión (revisión) 247/2006. María del Rosario Ortiz Becerra. 29 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Alma Flores Rodríguez.

Incidente de suspensión (revisión) 380/2006. Director General Jurídico y de Gobierno en la Delegación Tlalpan. 11 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.” **(Sic)**

De la misma forma, es aplicable la siguiente Tesis Aislada, número de registro 230923 de la Octava Época, que puede consultarse en el Semanario Judicial de la Federación Tomo I, Segunda Parte, Enero – Junio de 1988 en materia común, en la que se dispone lo siguiente:

**“AGRAVIOS, LO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO TALES**

Si los agravios se concretan a expresar que la sentencia que se impugna es contraria a intereses jurídicos y que causa daño de difícil reparación, estas expresiones deben desestimarse como tales, ya que no razonan contra los fundamentos del fallo que atacan, pues no pueden considerarse como agravios la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que él mismo debe impugnar con razonamientos lo que la hayan fundado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Incidente 563/87. Jorge Orlando Cuallo. 20 de enero de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Héctor Riveros Caraza.” **(Sic)**

Al respecto, cabe traer a cuenta lo previsto por el artículo 12, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que la letra establece lo siguiente:

**“Artículo 12.** …

**Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” **(Sic)**

Además, y de conformidad con lo ya establecido anteriormente en el artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anteriormente invocado el **Sujeto Obligado** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que *a contrario sensu* significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos.

Bajo estas líneas argumentativas, al retomar y delimitar los requerimientos del ahora **Recurrente**, de manera objetiva se precisa que se queja en los siguientes términos:

*“No tiene merecido el aumento, por ineficiente y RATERO ojalá que el nuevo secretario tenga conocimiento de esto.” (Sic).*

Derivado de lo anterior, es dable concluir que el Particular no se inconforma por la negativa de información, información incompleta, clasificación de la información o alguna de las causales de procedencia previstas en el artículo 179 de la Ley de transparencia local, dicho en otras palabras, no se observa relación alguna entre los argumentos de inconformidad y el expediente que nos ocupa.

Así las cosas, es necesario hacer del conocimiento del Particular que, de la simple lectura a su Recurso de Revisión, se desprende que el Recurso de Revisión que nos ocupa, no actualiza ninguno de los supuestos previstos en la Ley de la materia conforme a las actuaciones que obran en el expediente electrónico formado en el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

Por tales circunstancias, este Instituto se encuentra impedido a entrar al estudio de fondo, en virtud que el Particular no manifestó razones o motivos de inconformidad, relacionados con la respuesta emitida por parte de la **Secretaría de Finanzas**, a fin de atender su solicitud de acceso.

Hasta lo aquí expuesto, se advierte que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 191, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra establece lo siguiente:

*“****Artículo 191****. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*(…)*

***III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;***

*(…)*

En conclusión, la ley de la materia establece en la **fracción IV**, del **artículo 192**, de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, que a la letra establecen:

“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

1. El recurrente se desista expresamente del recurso;
2. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;
3. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;
4. **Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y**
5. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.”

Es importante resaltar a manera de analogía que la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el número 2 de la Serie *Estudios Introductorios sobre el Juicio de Amparo* relativo a *LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO* definió a la improcedencia del amparo como la institución jurídica procesal en la que, al actualizarse ciertas circunstancias previstas en la Constitución Federal, en la Ley de Amparo o en la Jurisprudencia, el órgano jurisdiccional se ve impedido para analizar y resolver el fondo del asunto y que la causa de improcedencia puede tenerse por acreditada desde el momento en que se presenta la demanda de amparo, **lo que generará que la demanda sea desechada; o bien, después de admitida la demanda, lo que tendrá como consecuencia que se sobresea en el juicio.**

En este orden de ideas, es conducente colegir que, en el presente Recurso de Revisión, se actualizó la causal de improcedencia prevista en la fracción III, del numeral 191, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en virtud que no se actualizó ningún supuesto de procedencia señalado en el ordenamiento en cita.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente procedentes los motivos de inconformidad que arguye **la parte Recurrente** en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186, fracción I, en concordancia con el artículo 192, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **SOBRESEE** el recurso de revisión **07465/INFOEM/IP/RR/2024**,que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión número **07465/INFOEM/IP/RR/2024**, por improcedente en términos de los **artículos 191, fracción III y 192, fracción IV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** **NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado** mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)**.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la parte **Recurrente** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX)** y hágase de su conocimiento que, en caso de considerar que la misma le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS; MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA; SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ; LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA; EN LA **SEGUNDA SESIÓN** ORDINARIA CELEBRADA EL **VEINTIDÓS DE ENERO DOS MIL VEINTICINCO**, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------ ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

JMV/CCR/BPAC